Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. L. A. c/ C. S.A. s/ Laboral", Expte. N° 16.741/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 11/2006), por haber interpuesto la parte actora a fs. 352, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.343/349.

Que en el memorial de expresión de agravios de fs. 357/362, la actora en el punto 5: Producción de prueba omitida, peticiona la producción de prueba informativa en esta instancia, atento que no se ha producido la misma en la instancia de grado en los términos del art. 23 de la ley 69. Supedita la petición en caso que los Sres. Jueces Camaristas entiendan que no se encuentra suficientemente acreditado el hecho invocado con los dichos y documental de fs. 39, no desconocidos por la contraria al contestar el traslado de la demanda.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, el replanteo probatorio en la segunda instancia, requiere en primer lugar un pronunciamiento por parte del tribunal que deniegue la medida de prueba o la declaración de caducidad por negligencia; debiendo además la parte interesada invocar las razones que demuestren la necesidad de la prueba.

Del cotejo de las actuaciones surge que la prueba informativa a que hace referencia la recurrente, dirigida al Correo Oficial de la República Argentina (Informativa: pto a) de fs. 44), fue ofrecida en caso de desconocimiento de la demandada de las cartas documentos que individualiza en el punto a). Del

escrito de contestación de traslado del demandado de fs. 58/59, no surge un desconocimiento expreso de dicha documental. A fs. 61 y vta. el tribunal dicta el proveído de la prueba ofrecida por las partes, en el que se omite la prueba informativa individualizada en el punto a) de fs. 44 antes mencionado. Posteriormente, se observa a fs. 335 un escrito presentado por la actora en que manifiesta que no quedando prueba a producir solicita se pongan los autos a alegar.

Lo expuesto evidencia que en el caso bajo examen, la prueba informativa que se pretende producir en esta instancia no fue proveída por el tribunal y que la actora consintió tal proceder.

No se cumplen entonces los requisitos previstos por el art. 260 ptos. 2° o 5° inc a), del Código Procesal Civil y Comercial aplicable conforme expresa previsión de los arts. 45 y 76 de la Ley 69 porque no hay pronunciamiento del tribunal de grado denegando o declarando caduca la prueba. La inactividad y desinterés de la actora en la producción de la prueba informativa han sido el origen del déficit que se pretende subsanar tardíamente, en esta instancia.

A mayor abundamiento, la doctrina y jurisprudencia predominante sostienen que el replanteo de la prueba en segunda instancia debe ser fundado, en virtud que las disposiciones del art. 260 del CPr no pueden ser de aplicación automática, (Morello- Sosa-Berizonce- Cód Procesales...T III, pág 426). En el sub-lite, el apelante incumple con la carga procesal de aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida. No justifica su conducta anterior y se limita a condicionar su petición al criterio de los señores

magistrados, lo que resulta improcedente en virtud que los mismos no pueden pronunciarse en forma anticipada sobre las pruebas rendidas en autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición de producción de prueba omitida solicitada en el punto 5.del memorial de fs 357/362 vta.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Rechazar el pedido de producción de prueba de fs 361 vta., punto 5. PRODUCCIÓN DE PRUEBA OMITIDA.

2).- Atento el estado de las actuaciones, AUTOS PARA SENTENCIA.

3).-Regístrese y notifíquese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 062 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS